



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)

Auto Número 203

Rosas, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el Número 196224089001-2023-00085-00, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., por intermedio de apoderada judicial, en contra de RIBAYNERY GUEVARA TRUJILLO y ADRIANA MARIA GUASAMAYI GUEVARA, pasa a Despacho para la emisión de la decisión que en derecho corresponda y para resolver, se:

CONSIDERA:

Este Despacho en decisión de fecha **26 de septiembre de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra de RIBAYNERY GUEVARA TRUJILLO, con C. de C. No.1.061.741.535 y ADRIANA MARIA GUASAMAYI GUEVARA, con C. de C. No. 34.328.095, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en tal decisión, con la advertencia de los términos con los que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

Los demandados RIBAYNERY GUEVARA TRUJILLO y ADRIANA MARIA GUASAMAYI GUEVARA, fueron notificados, mediante aviso el día 20 de marzo de 2024, corriéndoseles traslado, de copia de la demanda, los anexos y copia del auto que libró el mandamiento ejecutivo y quedando advertidos que contaban con 5 días para pagar la deuda y 10 que le corrían simultáneos con los de pagar para proponer las excepciones que tuviera en su favor. Venció el término en silencio.

Tenemos entonces que, desde que se surtió la notificación a los ejecutados, han corrido más de los diez días, otorgados para su defensa, sin que los demandados comparecieran a promover excepciones, por lo tanto los términos han fenecido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 442 del C. General del Proceso, deviene en consecuencia dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 de la misma obra, es decir la orden de remate y avalúo de los bienes sujetos al proceso o de los que se sujetaren posteriormente, seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y la imposición de condena en costas a los ejecutados.

Se tiene por último que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se ha incurrido en irregularidades generadoras de nulidad.

DECISION

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS (CAUCA),**

RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en la forma y términos previstos en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR EL REMATE y AVALUO de los bienes sujetos al proceso y de los que se llegaren a sujetar al presente proceso.

TERCERO: LIQUIDAR la obligación demandada, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR, a los demandados a pagar a la parte demandante las COSTAS ocasionadas con el proceso; Las mismas se liquidarán en forma oportuna.

QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la acreedora y a cargo del deudor, el 5% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada.

Por Secretaría liquídense las costas del proceso, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico Numero No. 047, hoy 2 de mayo de 2024.



MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria